



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01490-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN ANTONIO CUETO CARPIO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Cueto Carpio contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 8 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se le abone el íntegro del pago de seguro de vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al Decreto Supremo 026-84-MA, de fecha 26 de Diciembre de 1984, y al Decreto Supremo 09-93-IN, de fecha 21 de diciembre de 1993. Manifiesta que mediante Resolución Directoral 1955 DIPER PNP, de fecha 28 de febrero de 2001, se reconoce su condición de inválido permanente, adquirida en acción de armas. Por ese motivo se le abonó el seguro de vida equivalente a 15 UIT calculadas al momento de producirse la incapacidad y no al momento de expedirse la resolución.

El Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2005, declara improcedente, *in limine*, la demanda estimando que el demandante no ha cumplido con agotar el procedimiento administrativo que constituye vía previa.

La recurrida confirma la apelada, considerando que, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 1417-2005-PA/TC, la pretensión no versa sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal constitucional recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (a fojas 24 se aprecia que el actor fue pasado a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica).

**§ Delimitación del petitorio**

2. El objeto de la demanda es que se le abone al recurrente el íntegro de su seguro de vida equivalente a 15 UIT, según la UIT vigente **a la fecha de su otorgamiento**, de conformidad con el Decreto Ley 25755 y su reglamento, Decreto Supremo 009-10-IN. De igual forma se solicita que dicho monto se actualice de acuerdo al artículo 1236 del Código Civil.

**§ Análisis de la controversia**

3. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de Octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del estado, norma que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, que establecen un seguro de vida de 15 UIT.
4. Este Tribunal considera que las disposiciones legales antes mencionadas han previsto la obligación del estado de velar por el personal de la PNP que, en el ejercicio de sus funciones, compromete su vida y su seguridad, pues solo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley 19846) pero se carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos del personal fallecido o que quedara inválido a consecuencia del servicio, y que le permitiese superar las dificultades económicas generadas en virtud de ello.
5. Al respecto, este Colegiado ya ha establecido que será el valor de la UIT **vigente a la fecha en que se produjo el evento que desencadenó la invalidez** el que se tomará en cuenta a fin de determinar la suma del seguro de vida (*cf.* exps. N.<sup>os</sup> 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC). Por lo que la pretensión del demandante no puede ser cobijada.
6. Sin embargo, no escapa al conocimiento de este Colegiado que al momento de ocurrida la lesión, el monto de la UIT era superior al que la demandada consideró, generándose un saldo a favor del actor, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, recogido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre el particular.



7. En efecto, en el presente caso se aprecia, a fojas 24, la Resolución Directoral N.º 1955 DIPER PNP, por la que se resolvió pasar al actor a la situación de retiro por causal de incapacidad psicofísica, en condición de inválido permanente, por lesiones adquiridas en acto de servicio durante el año 1998. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 177-97-EF, que fijó en dos mil seiscientos nuevos soles (S/. 2,600.00) la UIT para el año 1998, el monto total del seguro del demandante debió ser treinta y nueve mil nuevos soles (S/. 39,000.00).
8. Por consiguiente, y puesto que la Administración ya cumplió con abonarle un saldo de veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00), en la actualidad existe una diferencia a favor del actor de dieciocho mil setecientos cincuenta nuevos soles (S/. 18,750.00), suma que deberá ser abonada por la Administración con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida por el artículo 1236º del Código Civil.
9. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado, agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar, en aplicación del principio *iura novit curia*, **FUNDADA** la demanda; por consiguiente, ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con la deducción de la suma ya abonada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)